

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece la causalidad como un principio de la potestad sancionadora, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

Lima, 30 de mayo de 2024.

VISTO en sesión del 30 de mayo de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4528/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **MIGUEL SEGURA VALDEIR JESUS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados, en el marco del **Contrato N° 019-2020-GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA**, suscrito con la **Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica**, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de octubre de 2020, la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, en adelante **la Entidad**, y el Sr. Miguel Segura Valdeir Jesús (con R.U.C. N° 10731147251), en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 019-2020-GOB.REG.HVCA/GSRT-DRA, para la ejecución del *“Servicio de Asistente en Ingeniería (Asistente de Residencia) para la obra: Mejoramiento de los servicios de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja en el distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica – componente gerencia”*; por el monto de S/ 12,000.000 (doce mil con 00/100 soles), en adelante el **Contrato**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante, **el Reglamento**.

2. Mediante OFICIO N° 096-2021/GOB.REG.HVCA/GSRT/G¹ y Formulario de

¹ Obrante a folio 2 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero², ingresados el 20 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en la infracción administrativa prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de exponer mayores elementos, remitió el Informe Legal N° 047-2021-GOB.REG.HVCA/GRST/DSRAJ³ de fecha 12 de julio de 2021, que menciona lo siguiente:

- Mediante el Informe N° 368-2020/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI del 6 de octubre de 2020, la Dirección de la Unidad de Infraestructura solicitó el requerimiento para la contratación del Servicio de Asistente de Residencia.
- El 19 de octubre de 2020, se suscribió el Contrato N° 019-2020-GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA entre la Entidad y el Contratista, para el servicio de asistente de ingeniera (asistente de residencia) para la obra: “Mejoramiento de los Servicios de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja en el distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica”.
- Con Carta N° 068-2020/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA-AL del 16 de noviembre de 2020, se solicitó a la Empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. corroborar la veracidad y la validación de los Certificados de Trabajo emitidos el 4 de febrero de 2019 y el 1 de noviembre de 2019 a favor del Sr. Valdeir Jesús Miguel Segura.
- Mediante Carta N° 009-2020/AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. del 23 de noviembre de 2020, la Empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. señaló que los certificados de trabajos del 4 de febrero de 2019 y el 1 de noviembre de 2019, no fueron emitidos por su representada.
- Finalmente, mediante Informe N° 168-2021/GOB.REG.HVCA/GSRT&DRSA-AL del 7 de junio de 2021, se concluyó que el Sr. Miguel Segura Valdeir Jesús habría presentado documentación falsa, incurriendo en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

² Obrante a folio 3 al 4 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 29 al 33 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

3. Con Decreto 529944⁴ del 12 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, documentos falsos o adulterados, siendo los siguientes:

Presuntos documentos falsos o adulterados:

- i) Certificado de Trabajo de fecha 04 de febrero de 2019, supuestamente emitido y suscrito por el señor Jesús Alberto Alonso Tapia en calidad de Gerente de la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. a favor del señor Miguel Segura Valdeir Jesús, por haberse desempeñado como Asistente Técnico y Administrativo de la Obra por Contrata o Suma Alzada *“Optimización del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Casco Urbano del Centro Poblado de San Pablo, distrito de Bermúdez, provincia de Oxapampa, región Paco desde el 18.12.2018 hasta el 31.01.2019”*.
- ii) Certificado de Trabajo de fecha de 1 de noviembre de 2019, supuestamente emitido y suscrito por el señor Jesús Alberto Alonso Tapia en calidad de Gerente de la empresa AD&J INGENIEROA CONSTRUCTORES E.I.R.L. a favor del señor Miguel Segura Valdeir Jesús, por haberse desempeñado como Asistente Técnico y Administrativo de la Obra por Contrata o Suma Alzada *“Rehabilitación del servicio transitabilidad vehicular en los tramos: CC.NN. Centro Unión – CC.NN. Primavera – CC.NN. San Juan de Dios, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, región Pasco” desde el 01.04.2019 hasta el 31.10.2019”*.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso que la Entidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia legible y completa de la cotización presentada por el Contratista.

4. Mediante Escrito N° 01⁵ ingresado el 15 de enero de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y solicitó el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

⁴ Obrante a folio 76 al 85 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 46 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

5. El 19 de enero de 2024, a través del Escrito N° 02⁶, el Contratista formuló sus descargos en los siguientes términos:
- Señala que mediante Carta Notarial N° 03 de fecha 4 de enero de 2024 solicitó a la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. que exponga las razones del por qué negó el vínculo contractual que tuvo con su persona.
 - Manifiesta que, dada la negativa de la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. en rectificar su declaración, interpuso denuncia penal en contra de la empresa por el delito en contra de la Fe Publica en la modalidad Falsedad Genérica.
 - Sostiene que con fecha 3 de marzo de 2019 mantuvo vínculo contractual con la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. como Asistente de Residente en la ejecución de la obra: *"Rehabilitación del Servicio de transitabilidad vehicular en los tramos: CC.NN. San Juan de Dios, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, región Pasco"*, y en el marco de las labores realizadas emitió a favor de la empresa diferentes recibos por honorarios a través de los cuales dicha empresa efectuó los pagos a su favor.
 - Menciona que, a través de la Factura Electrónica N° F275-00001424, la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., enviaba diferentes documentos a su persona en mérito a las labores efectuadas a favor de dicha empresa.
 - Refiere que continuó laborando para dicha empresa los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2019, ejecutando las liquidaciones de la referida obra y los trámites de devolución de garantías.
 - Argumenta que la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. actuó de mala fe al brindar información inexacta, debido a que existió vínculo contractual con la referida empresa.
 - Solicita que se tengan presente y no se vulneren los principios del procedimiento administrativo generales, tales como:
 - ✓ **Principio de Legalidad:** solicitando que actúen con respeto a la constitución, la ley y el derecho, y no se vulnere ni afecte sus derechos fundamentales.

⁶ Obrante a folios 48 al 54 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

- ✓ **Principio de debido procedimiento:** respecto al derecho de exponer sus argumentos, a producir pruebas y obtener por parte de la autoridad administrativa una decisión fundada en derecho.
 - ✓ **Principio de impulso de oficio:** respecto a la práctica de diferentes actos que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, los cuales deberían ser impulsados de oficio.
 - ✓ **Principio de razonabilidad:** señala que estando a los documentos obtenidos por el Tribunal no concluye razonablemente la supuesta conducta infractora y dado a las pruebas ofrecidas, el no presento documentos falsos o adulterados a la Entidad.
 - ✓ **Principio de Informalismo:** refiere que las normas invocadas en el procedimiento administrativo sancionador deben ser interpretadas de manera favorable a los administrados.
 - ✓ **Principio de Presunción de Veracidad:** solicita que se otorgue valor verídico a los documentos anexados a su escrito, que acreditan el efectivo vínculo laboral que existió entre la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., y su persona.
 - ✓ **Principio de Verdad Material:** señala que las decisiones que adopte el Tribunal no deberían versar sobre especulaciones o alegaciones de parte, sino en documentos y medios de prueba irrefutables.
- Cita la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, la cual señala que la autoridad administrativa disciplinaria debe describir de manera suficiente clara y precisa cuál es la falta prevista en la ley, objeto de imputación. Y dado que las razones de inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra no describen de forma clara y precisa la conducta infractora imputada que habría configurado la infracción administrativa, pues la misma debió ser motivada no solo en supuesto entredichos por la Entidad.
 - Asimismo, solicita la nulidad del acto administrativo efectuado por la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., en la cual niega la emisión de los certificados de trabajo, toda vez que el mismo se efectuó faltando a la verdad material y causando perjuicio al recurrente.
 - Finalmente adjunta los documentos (recibos por honorarios) que sustentan el vínculo contractual que habría existido entre la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. y su persona.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

6. Por Decreto del 29 de febrero de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 1 de marzo de 2024.
4. Con Decreto del 17 de mayo de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, este Colegiado requirió a la Entidad remitir copia legible y completa de la cotización y/u oferta a través del cual el Contratista habría presentado los documentos materia de análisis, en el cual se aprecie el sello de recibido de la Entidad.
5. Con Decreto del 23 de mayo de 2024, se reiteró a la Entidad el requerimiento de información formulado mediante Decreto del 17 de mayo de 2024.
6. El 24 de mayo de 2024, a través del Oficio N° 136-2024/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, la Entidad remitió la información solicitada por este Colegiado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada como parte de su cotización; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Primera Cuestión Previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁷.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista, es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

7

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha, de formalización del Contrato N° 019-2020-GOB-REG.HVCA/GSRTA-DSRA, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, el Contrato N° 019-2020-GOB-REG.HVCA/GSRTA-DSRA materia del presente análisis, fue suscrito por el monto ascendente a S/ 12,000.00 (doce mil con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.

[El énfasis y subrayado es agregado]

5. De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **sólo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), **j**) y k) del citado numeral.
6. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma.
7. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco del Contrato N° 019-2020-GOB-REG.HVCA/GSRTA-DSRA; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

Segunda Cuestión Previa: Sobre el cuestionamiento a la correcta apertura del inicio del procedimiento administrativo sancionador

8. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto resulta pertinente que el Colegiado evalúe los argumentos expuestos por el Contratista, quien cuestiona el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, pues señala que carece de sentido causal, toda vez que la sola declaración de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

Entidad para el caso concreto no define o no es razón suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Asimismo, señala el inicio del procedimiento administrativo sancionador no describe de forma clara y precisa la conducta infractora desplegada por el imputado, que habría configurado la infracción administrativa, pues la misma debió ser motivada no solo en supuesto entredichos por la Entidad.

Adicionalmente, trae a colación la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en el cual, el Tribunal del Servicio Civil, señala que: *“la autoridad administrativa disciplinaria debe describir de manera suficientemente clara y precisa cual es la falsa prevista en la ley que es objeto de imputación y precisar la disposición reglamentaria que la complementa: asimismo cual es la conducta atribuida al imputado y cuáles son los hechos con base al principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción”*.

9. Al respecto, es necesario tener en cuenta que los procedimientos administrativos disciplinarios que resuelve el Tribunal del Servicio Civil, son aquellos derivados de las controversias suscitadas entre las Entidades del Estado [presentadas dentro del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos], y los servidores civiles, por tanto, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC es aplicable para aquellos procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, conforme lo establecido en el numeral 2.2 del referido Acuerdo el cual establece su obligación de cumplimiento por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

En ese sentido, siendo lo recaído sobre la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, no es aplicable al presente caso.

10. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente abordar el cuestionamiento efectuado por el Contratista respecto del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
11. Al respecto, los hechos imputados al Contratista, fueron advertidos en marco a la fiscalización posterior efectuada por la Entidad respecto de los documentos presentados por este para la suscripción del Contrato.
12. En relación a ello, el Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, fundamenta con precisión, los motivos del inicio, la infracción imputada y la descripción de la conducta, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

Administrado	Miguel Segura Valdeir Jesus
Conducta Infractora	Haber presentado documentos falsos o adulterados [como parte de su cotización] en el marco del Contrato N° 019-2020-GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA.
Presuntos documentos falsos o adulterados	1.) Certificado de Trabajo de fecha 04 de febrero de 2019 supuestamente emitido y suscrito por el señor Jesús Alberto Alonso Tapia en calidad de Gerente de la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. 2.) Certificado de Trabajo de fecha 01 de noviembre de 2019 supuestamente emitido y suscrito por el señor Jesús Alberto Alonso Tapia en calidad de Gerente de la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L..
Sustento del inicio	Carta N° 009-2020/AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. del 23.11.2020, en el cual el señor Jesús Alberto Alonso Tapia en calidad de Gerente de la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., señaló que los certificado de trabajos no fueron emitidos por su representada.
Infracción prevista en la normativa	Literal J) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual señala: <i>j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismos Supervisor de</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

	<i>Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.</i>
--	--

13. Finalmente, cabe precisar que, respecto de la ausencia de causalidad alegada por el Contratista, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece la causalidad como un principio de la potestad sancionadora, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
14. En tal sentido, para efectos del inicio del procedimiento sancionador, no se advierte que haya existido contravención al mencionado principio, situación que corresponde ser observada en el análisis para configurar y determinar la imposición de la sanción, en caso corresponda.

Naturaleza de la infracción.

15. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
16. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
17. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

18. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad contratante, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

19. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

20. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

21. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación falsa o adulterada como parte de su cotización en el marco del contrato, consistente en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada:

- i) Certificado de Trabajo de fecha 04 de febrero de 2019, supuestamente emitido y suscrito por el señor Jesús Alberto Alonso Tapia en calidad de Gerente de la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. a favor del señor Miguel Segura Valdeir Jesús, por haberse desempeñado como Asistente Técnico y Administrativo de la Obra por Contrata o Suma Alzada *“Optimización del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Casco Urbano del Centro Poblado de San Pablo, distrito de Bermúdez, provincia de Oxapampa, región Paco desde el 18.12.2018 hasta el 31.01.2019.*
- ii) Certificado de Trabajo de fecha de 1 de noviembre de 2019, supuestamente emitido y suscrito por el señor Jesús Alberto Alonso Tapia en calidad de Gerente de la empresa AD&J INGENIEROA CONSTRUCTORES E.I.R.L. a favor del señor Miguel Segura Valdeir Jesús, por haberse desempeñado como Asistente Técnico y Administrativo de la Obra por Contrata o Suma Alzada *“Rehabilitación del servicio transitabilidad vehicular en los tramos: CC.NN. Centro Unión – CC.NN. Primavera – CC.NN. San Juan de Dios, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, región Pasco” desde el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

01.04.2019 hasta el 31.10.2019”.

22. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
23. En relación con el primer elemento, fluye de los autos del expediente administrativo, que los documentos cuestionados fueron presentados por el Contratista ante la Entidad el 15 de octubre de 2020, a través del Anexo N° 01⁸ - *Solicitud de Cotización Servicio < Ó = A 8 UITs* – para la suscripción del Contrato.
24. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados

25. Sobre el particular se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:
- i) Certificado de Trabajo de fecha 04 de febrero de 2019⁹, supuestamente emitido y suscrito por el señor Jesús Alberto Alonso Tapia en calidad de Gerente de la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. a favor del señor Miguel Segura Valdeir Jesús, por haberse desempeñado como Asistente Técnico y Administrativo de la Obra por Contrata o Suma Alzada *“Optimización del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Casco Urbano del Centro Poblado de San Pablo, distrito de Bermúdez, provincia de Oxapampa, región Paco desde el 18.12.2018 hasta el 31.01.2019.*
- ii) Certificado de Trabajo de fecha de 1 de noviembre de 2019¹⁰, supuestamente emitido y suscrito por el señor Jesús Alberto Alonso Tapia en calidad de Gerente de la empresa AD&J INGENIEROA CONSTRUCTORES E.I.R.L. a favor del señor Miguel Segura Valdeir Jesús, por haberse desempeñado como Asistente Técnico y Administrativo de la Obra por Contrata o Suma Alzada

⁸ Obrante a folios 20 de la documentación remitida mediante OFICIO N° 136-2024/GOB.REG.HVCA/GSRT-G

⁹ Obrante a folios 20 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 21 del expediente administrativo sancionado en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

“Rehabilitación del servicio transitabilidad vehicular en los tramos: CC.NN. Centro Unión – CC.NN. Primavera – CC.NN. San Juan de Dios, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, región Pasco” desde el 01.04.2019 hasta el 31.10.2019”.

Para mejor ilustración, se reproduce los citados documentos a continuación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

Certificado de trabajo del 4 de febrero de 2019



R.U.C. N° 20568986386

El Sr. JESUS ALBERTO ALONSO TAPIA, en Calidad de Gerente de AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., otorgo:

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. MIGUEL SEGURA VALDEIR JESUS, identificado con DNI N° 73114725, se ha desempeñado como Asistente Técnico Y administrativo de la obra por Contrata a Suma Alzada "Optimización Del Servicio De Transitabilidad Vehicular Y Peatonal En El Casco Urbano Del Centro Poblado De San Pablo, Distrito De Puerto Bermúdez, Provincia De Oxapampa, Región Pasco", Comprendido en el tiempo de ~~18 de Diciembre de 2018 hasta el 31 de Enero del 2019~~ **18 de Diciembre de 2018 hasta el 31 de Enero del 2019**.

Durante el tiempo de su permanencia, ha demostrado puntualidad, honestidad y responsabilidad en las labores encomendadas, habiéndose concluido el servicio satisfactoriamente y cumpliéndose con las especificaciones del contrato, se emite el presente documento, de acuerdo a ley, para los fines que la interesada crea conveniente.

Huancayo, 04 de Febrero de 2019

Atentamente.

AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.
JESUS ALBERTO ALONSO TAPIA
GERENTE

DIRECCIÓN: VIA VILLA CORPAC MZA. 8-51 ASC. VILLA CORPAC - LIMA - LIMA -
CARABAYLLO.
SUCURSAL: JR. TACNA N° 561 INT. 605 - HUANCAYO - HUANCAYO - JUNIN

TELÉFONO: 064-397750



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

Certificado de trabajo del 1 de noviembre de 2019



R.U.C. N° 20568986386

El Sr. JESUS ALBERTO ALONSO TAPIA, en Calidad de Gerente de AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., otorgo:

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. MIGUEL SEGURA VALDEIR JESUS, identificado con DNI N° 73114725, se ha desempeñado como Asistente Técnico y Administrativo de la obra por Contrata a Suma Alzada "REHABILITACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR EN LOS TRAMOS: CC.NN. SAN PEDRO - CC. NN. CENTRO UNION, CC. NN. CENTRO UNION - CC. NN. PRIMAVERA, CC. NN. PRIMAVERA - CC. NN. CAPELO, CC. NN. CENTRO UNION - CC. NN. SAN JUAN DE DIOS, DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGION PASCO", Comprendido en el tiempo de 01 de Abril de 2019 hasta el 31 de Octubre del 2019.

Durante el tiempo de su permanencia, ha demostrado puntualidad, honestidad y responsabilidad en las labores encomendadas, habiéndose concluido el servicio satisfactoriamente y cumpliéndose con las especificaciones del contrato, se emite el presente documento, de acuerdo a ley, para los fines que la interesada crea conveniente.

CONSTRUCTORES E.I.R.L.

Huancayo, 01 de Noviembre de 2019

Atentamente,

AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES
RUC: 20568986386
J. Alonso
JESUS ALBERTO ALONSO TAPIA
GERENTE

DIRECCIÓN: VIA VILLA CORPAC MZA. B-51 ASC. VILLA CORPAC - LIMA - LIMA -
CARABAYLLO.
SUCURSAL: JR. TACNA N° 561 INT. 605 - HUANCAYO - HUANCAYO- JUNIN

TELÉFONO: 064-397750

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

26. Al respecto, cabe precisar que, en virtud al principio de controles posteriores, la Entidad efectuó la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Contratista; es así que, a través de la Carta N° 068-2020-GOB.REG.HVCA/GSRT/DRSA-AL/jachq¹¹ del 16 de noviembre de 2020, solicitó a la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. que informe si los Certificados de Trabajo [documentos objeto de cuestionamientos] a favor del señor Miguel Segura Valdeir Jesús fueron emitidos por su representada; asimismo, precise si se ratifica o deniega la legalidad de la información contenida en dichos documentos.
27. En atención al requerimiento formulado por la Entidad, la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., a través de la Carta N° 009-2020/A D & J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. del 23 de noviembre de 2020¹², manifestó lo siguiente:

“(…)

*Que, en respuesta a la carta de la referencia la cual solicitan veracidad de 02 certificados de trabajo, por lo que hago de su conocimiento que dichos certificados **no fueron emitidos por mi representada**, al Sr MIGUEL SEGURA VALDEIR JESUS; por lo que estos carecen de veracidad.*

(…)”

Para mayor abundamiento, se reproduce el referido documento a continuación:

¹¹ Obrante a folios 19 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folios 18 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

AD&J
INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.

R.U.C. N° 20568986386

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Huancayo, 23 de noviembre del 2020.

CARTA N° 009-2020/A D & J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.

SEÑOR.
LIC. ADM. JHONY A. CHAMPI QUISPE
JEFE DE LOGÍSTICA - GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA GERENCIA
SUB REGIONAL DE TAYACAJA

ASUNTO : RESPUESTA A SOLICITUD DE VERACIDAD DE
CERTIFICADOS DE TRABAJO

REFERENCIA : CARTA N° 068-2020-GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA-
AL/jachq

Por intermedio de la presente reciban el saludo cordial de la
empresa **A D & J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.**, el cual represento,
ante Ud. me presento y expongo:

Que, en respuesta a la carta de la referencia la cual solicitan
veracidad de 02 certificados de trabajo, por lo que hago de su conocimiento que
dichos certificados **no fueron emitidos por mi representada**, al Sr. MIGUEL
SEGURA VALDEIR JESUS; por lo que estos carecen de veracidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las
muestras de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.
RUC: 20568986386
Jesus A. Monzón Tapia
GERENTE

C.c/Archivo.

DIRECCIÓN: VÍA VILLA CORPAC MZA. B-51 ASC. VILLA CORPAC - LIMA - LIMA - CARABAYLLO.
SUCURSAL: JR. TACNA N° 561 INT. 605 - HUANCAYO - HUANCAYO - JUNÍN

TELÉFONO: ☎ 064-397750

28. Al respecto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido, en reiterados pronunciamientos, que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.
29. Es así que, en el caso concreto, se cuenta con la declaración expresa de la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. quien, en su calidad de presunto emisor de los documentos cuestionados, ha negado la emisión de los mismos; por tal motivo, este Colegiado considera que se ha desvirtuado el principio de veracidad que amparaba a los Certificados de Trabajo del 4 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

febrero de 2019 y el 1 de noviembre de 2019 [materia de análisis], constituyendo documentos falsos.

30. En este extremo, es pertinente traer a colación los descargos efectuados por el Contratista, quien ha manifestado que existió vínculo contractual indefectible entre el Contratista y la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., y en mérito a las labores realizadas por este, se han emitido recibos por honorarios a favor de la referida empresa, a través del cual esta última efectuó pagos a su favor.
31. Sobre el particular, es menester precisar que el cuestionamiento recaído sobre el presente procedimiento administrativo sancionador no está enmarcado en determinar la existencia de un vínculo contractual (existente o finiquitado) entre el Contratista y la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., o si este efectuó, prestó y/o ejecutó servicios a favor de la referida empresa con ocasión de las obras mencionadas en los certificados de trabajo [materia de análisis].

En efecto, no se cuestiona la exactitud de la información contenida en los documentos aludidos, sino que el procedimiento sancionador está orientado a determinar si los documentos cuestionados [certificado de trabajo del 4 de febrero de 2019 y el 1 de noviembre de 2019] fueron emitidos y/o suscritos por quienes allí se señala.

En tal sentido, la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. –presunto agente emisor de los certificados de trabajo objeto de análisis– ha negado de manera expresa su emisión, por lo que se ha desvirtuado la presunción de veracidad del cual se encontraban premunidos los mismos. Bajo dicha consideración, no resultan amparables los argumentos expuestos por el Contratista en este extremo.

32. Finalmente, cabe añadir que, como parte de los descargos, el Contratista ha referido que corresponde la nulidad del acto administrativo efectuado por la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., conforme se detalla a continuación:

*“(…) **SOLICITO** la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO, efectuado por la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., que menciona: “en respuesta de la referencia la cual solicitan la veracidad de los 02 certificados de trabajo, por lo que hago de su conocimiento que dichos certificados no fueron emitidos por mi representada”; faltando a la verdad material y causando perjuicio significativos al recurrente. [Sic]
(…)”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

En torno a ello, debe precisarse que la Carta N° 009-2020/A D & J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. del 23 de noviembre de 2020, a través de la cual la empresa AD&J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L. manifestó expresamente que no emitió los certificados de trabajo cuestionados, no reviste la forma de acto administrativo¹³, por lo que el argumento planteado en este extremo carece de sustento jurídico.

33. En ese sentido, y conforme a los fundamentos expuestos, se tiene que el Contratista no ha aportado elementos probatorios que desvirtúen la falsedad de los documentos cuestionados.
34. Cabe añadir que, ante la solicitud del Contratista de atender y no vulnerar los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad y verdad material, en el caso concreto, no se aprecia la inobservancia de éstos; entre otros que rigen el procedimiento administrativo general y la materia sancionadora.
35. En consecuencia, en el presente caso, este Colegiado concluye que, respecto de los documentos materia de análisis, se ha evidenciado la falsedad de los mismos, y, por ende, se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

36. En el presente caso, se advierte que se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Así se tiene que, para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

37. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

¹³ TUO de la LPAG

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa en la que incurrió el Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; pues éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, constituyendo los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que el Contratista ha aportado y hecho uso de documentos que no son veraces, donde evidentemente resultaba favorecido, advirtiendo que dicha actuación conlleva a la existencia de determinada intencionalidad por su parte.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la presentación de documentación falsa representa un daño, pues se transgrede los principios de veracidad e integridad, en los cuales se desenvuelven los participantes, postores, contratistas y sub contratista en todo procedimiento de contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista no cuenta con sanciones impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó y formuló sus descargos en atención al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **Implementación de un modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención conforme a lo exigido en la normativa.
- h) **Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

COVID-19: el Contratista no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE.

38. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
39. Asimismo, es pertinente indicar que la presentación de documentación falsa o adulterada está prevista y sancionada como delito en el artículo 427 del Código Penal; el cual tutela como bien jurídico la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Huancavelica, copia de la presente resolución y del presente expediente, debiendo precisarse que ambos documentos constituyen piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

40. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual tuvo lugar el **15 de octubre de 2020**, fecha de presentación de la cotización ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02036-2024-TCE-S2

1. **SANCIONAR** al señor **MIGUEL SEGURA VALDEIR JESUS (con R.U.C. N° 10731147251)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos, en el marco del Contrato N° 019-2020-GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA, suscrito con la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Huancavelica, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Paz Winchez.
Chávez Sueldo.
Arana Orellana.